

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
Demandado: MARIA ISABEL MONTOYA PEREZ Y SOTO
Radicado: 2020-00415 - SEGUNDA INSTANCIA (APELACION AUTO)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, frente al proveído adiado 6 de agosto de 2020, proferido por el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **MARIA ISABEL MONTOYA PEREZ Y SOTO**; mediante el cual dicha autoridad judicial negó el mandamiento de pago por ausencia de título que preste mérito ejecutivo.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La recurrente argumenta su inconformidad, en resumen, aduciendo que el a-quo desconoció lo dispuesto en el art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, vulnerándole al actor el derecho de acceso a la administración de justicia al demandante, al exigirle la aportación de los documentos base de ejecución en original, sin tener en cuenta que éstos pueden ser allegados a través de las múltiples herramientas tecnológicas autorizadas para el efecto con ocasión a la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país.

PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto el problema jurídico se contrae a establecer, sí como lo afirma el apelante, no era procedente por parte del a-quo exigirle a la parte actora para librar el mandamiento de pago, la aportación de los pagarés base de ejecución en original.

CONSIDERACIONES:

De entrada, advierte el despacho que le asiste razón a la recurrente por las siguientes razones:

El art. 422 del C.G.P., dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Por su parte, el art. 624 del Código de Comercio preceptúa *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”*

Si bien es cierto, de conformidad con el anterior canon se exige la exhibición del título valor para el ejercicio del derecho consignado en él, no es menos que, por las actuales circunstancias de emergencia sanitaria por la pandemia, las demandas deben ser presentadas a través de medios digitales, lo que imposibilita la exhibición del instrumento original.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su art. 2º, incisos 1º y 2º señala:

“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos” (subraya el despacho).

Conforme dicha disposición a raíz de la emergencia sanitaria que afronta el país, las actuaciones judiciales, dentro de las que se encuentra la radicación de demandas, se debe realizar, a través de los medios tecnológicos implementados para el efecto.

El art. 6º ídem prevé que **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este...” (subraya el despacho).

En ese sentido, al ser los títulos ejecutivos anexos de la demanda, éstos deben ser remitidos también por medio electrónico, razón por la cual, la argumentación que esgrime el a-quo para negar el mandamiento pago solicitado resulta desproporcionado, ya que el actor no dispone de otro medio idóneo que supla la presentación de tales piezas procesales de manera física y por ende debe acudir a lo prescrito por la reglamentación que regula el tema (Decreto Legislativo 806).

Con todo, el a-quo puede requerir a la parte actora a fin de que manifieste bajo la gravedad de juramento si posee actualmente el original de los títulos valores base de ejecución, y para que se obligue a guardarlos, conservarlos y custodiarlos, en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos, así mismo para que se obligue a presentar los originales al juzgado una vez se tenga acceso de forma personal a sus instalaciones o sea requerido por el despacho y/o deudora, sin perjuicio de que le sea programada a la parte ejecutante una cita a las instalaciones del despacho a efectos de que haga entrega física de estos, con lo cual le queda a salvo el

derecho al acceso a la justicia que pregonan los artículos 2 del C.G.P. y 229 de la C.P.

En consecuencia, es claro que la providencia objeto de censura debe ser revocada, a fin de que el a-quo analice los demás requisitos que deben contener los documentos aportados como base de la ejecución y la demanda, excluyendo el acá ya analizado, como quiera que no es suficiente lo allí esbozado para limitar el acceso a la administración de justicia que le asiste a los usuarios, pues de ser ello así, se presentaría una denegación clara del derecho con que éstos cuentan.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, D. C., **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR el proveído calendado 6 de agosto de 2020 materia de impugnación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo. **OFICIESE**.

TERCERO: Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6bce86515ebf710026bf5a0538c79fe21dde36a86ace79b
c6c52099892166a3**

Documento generado en 23/10/2020 09:03:57 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**